

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Num. 6719

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 24 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm 201

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado primero

Los Sres. Alcaldes de Aiaró, Binisalem, Inca, Maria, Selva, Petra, Porreras, San Lorenzo, Santany, Vilefranca, Buñola y Esporlas, se hallan en descubierta de contestación a la Circular de 29 de Diciembre último publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 6707, referente al Censo de la Uta caballar, y en su consecuencia, me veo en la necesidad de amonestarles por su negligencia, esperando que ejecutarán el mencionado servicio a la mayor brevedad sin dar lugar a correcciones gubernativas, que en otro caso habria de imponer forzosamente.

Palma 25 de Enero de 1910.

El Gobernador,
Angel Fernandez Caro

Núm. 208

Secretaria.—Negociado de Elecciones

El Sr. Vicepresidente de la Excelentísima Comisión Provincial en comunicación de fecha 21 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Comisión Provincial en la sesión que celebró el día 18 del corriente examinó el expediente promovido por una reclamación producida por don Pedro Sampol y Cerdá elector del término municipal de Montuiri contra la capacidad legal de D. Antonio Jordá y Buñola para desempeñar el cargo de Concejal para el que ha sido elegido en el 2.º Distrito de aquella villa.—Expone el recurrente en apoyo de su reclamación que el referido D. Antonio Jordá Buñola en las elecciones municipales celebradas en el mes de Mayo del año último fué elegido Concejal de aquel Ayuntamiento, y en el mes de Noviembre siguiente presentó la dimisión de aquel cargo ante esta Comisión Provincial fundada en que padece la enfermedad de tuberculosis, acreditando este extremo por medio de una certificación librada por los facultativos

de Palma D. Miguel Ferrando y D. Onofre Juaneda, cuya dimisión fué aceptada por esta Corporación en atención a lo prevenido en el artículo 43 de la ley municipal que dice que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los físicamente impedidos, dando como cierta la enfermedad que padece el Concejal electo Sr. Jordá, y preciso es convenir en ello, pues así lo afirman dos facultativos tan reputados como los Sres. Ferrando y Juaneda, y no se concibe que en tan corto lapso de tiempo haya desaparecido aquella enfermedad; y por consiguiente no es aventurado suponer que el expresado Sr. Jordá sigue padeciendo aquella misma enfermedad y existiendo la misma causa debe también producir iguales efectos.

Y en consecuencia suplica se declare la incapacidad de D. Antonio Jordá y Buñola para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montuiri por hallarse físicamente impedido por padecer una enfermedad tan contagiosa como la tuberculosis pulmonar.

En el escrito de defensa presentado por el Concejal D. Antonio Jordá contra cuya capacidad se reclama manifiesta que presentó la dimisión del cargo de Concejal en Noviembre último por motivo de salud, pero habiendo éste desaparecido, conforme es de ver por la certificación que acompaña, no hay razón alguna que le impida ser reelegido Concejal y aceptar el cargo.—Que la misma protesta involucre su nulidad, puesto que expresa que es potestativo según ley el excusarse para ejercer el cargo de Concejal pero la palabra potestativo de ninguna manera expresa la incapacidad del Concejal elegido mientras el mismo no se excuse para el ejercicio de dicho cargo. Y suplica en consecuencia se desestime la protesta contra su capacidad formulada y se le declare apto para desempeñar el cargo de concejal en la villa de Montuiri. Acompaña el exponente a su escrito una certificación librada por los licenciados en Medicina y Cirujía D. José Salom y D. Antonio Ramos en la que hacen constar que reconocido facultativamente el vecino de aquella villa D. Antonio Jordá Buñola disfruta de perfecta salud.

Visto al artículo 43 de la ley municipal según el cual pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

Considerando que la facultad que otorga el anterior precepto legal a los físicamente impedidos para excusarse de ejercer el cargo de Concejal, no constituye una incapacidad para que continúen desempeñándolo si voluntariamente quisieran hacerlo a pesar de su padecimiento.

Considerando que la reclamación producida por D. Pedro Sampol y Cerdá contra la capacidad legal de D. Antonio Jordá y Buñola carece de fundamento legal en que puede apoyarse, toda vez que en ella no se alega ni acredita hecho alguno que pueda determinar la incapacidad del Concejal que la ha motivado;

La Comisión Provincial acordó por unanimidad desestimar la referida reclamación.

Lo que se hace público en éste periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 25 de Enero de 1910.

El Gobernador,
Angel Fernandez Caro

Núm. 218

Secretaria.—Negociado cuarto

CIRCULAR.—Fijada por la Alcaldía de esta Capital la relación de propietarios interesados para la expropiación de la finca señalada con el número tres de la Plaza de San Antonio de esta ciudad que ha de ser ocupada con motivo de la apertura de la vía que ha de poner en comunicación el ensanche con la calle del Sindicato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 del Reglamento para su ejecución, he acordado que se publique en este periódico Oficial, la relación de referencia, al objeto de que los interesados puedan exponer en la Alcaldía de esta Ciudad y en el plazo de 15 días a contar desde el de la publicación de esta circular, lo que estimen conveniente contra la necesidad de la ocupación del inmueble de que se trata, pero en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Palma 25 de Enero de 1910.

El Gobernador,
Angel Fernandez Caro

TERMINO MUNICIPAL DE PALMA

EXPROPIACION TOTAL

Relación nominal rectificada del propietario interesado en la expropiación de la casa señalada con el número 3 en la Plaza de San Antonio de esta ciudad.

Una finca urbana, situada en la Plaza de San Antonio número 3, propiedad de D. Sebastián March y Meis, domiciliado en la mencionada casa.

Palma 22 de Enero de 1910.—El Alcalde, Luis Aizemany.

Núm. 223

Secretaria.—Negociado de Elecciones

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial en comunicación de fecha 19 del corriente me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión Provincial en la sesión que celebró el día 18 del corriente examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Gabriel Llull Alonso, D. Antonio Martorell Alonso, D. Bartolomé Mestre Burguera, D. José García Barceló y D. Guillermo Salva y Compañy vecinos y electores de Sineu contra la validez de la elección de Conce-

jales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa en la sesión del Domingo 5 de Diciembre último mediante aplicación del artículo 29 de la Ley electoral en virtud de la cual fueron proclamados determinados candidatos dejando de admitir la proclamación de los recurrentes.—Exponen los recurrentes en apoyo de su reclamación que el Domingo 5 de Diciembre, anterior al señalado para la elección de Concejales, se reunió la Junta municipal del Censo en la Casa Consistorial de aquella villa a los efectos establecidos en el artículo 26 de la citada Ley electoral de 28 de Agosto de 1907, y ante ella comparecieron personalmente los exponentes presentando solicitud escrita a la misma pidiendo la proclamación de candidatos, también con arreglo a la misma ley acompañando propuesta de Concejales ó ex-concejales para dejar cumplida la condición 2.ª del artículo 24, y certificación acreditativa de la condición, calidad ó carácter de los proponentes respectivos, según comprueban los recibos que acompañan.—Pero la Junta del Censo rechazó las propuestas hechas á favor de los firmantes, no admitió la proclamación de los mismos y realizó la proclamación de otros aplicando la disposición del artículo 29 y secuestrando la voluntad del Cuerpo electoral puesto que viene á impedir la elección del día 12.—Que la Junta acudió a la infracción de la ley para llegar á este resultado y el motivo en que se fundó para atropellar el innegable derecho de los exponentes fué el de que no se hallaban presentes al acto los Concejales ó ex-concejales que verificaron la propuesta á favor de los recurrentes, y este criterio no solamente es ilegal sino que conculca el derecho electoral vigente constituyendo el manejo fraudulento de que habla el n.º 3.º del artículo 65 é infringiendo de una manera desenfadada los preceptos de la misma legislación pues el artículo 26 dice «que los electores que aspiren á ser proclamados candidatos, deberán asistir por sí ó por apoderado en forma legal al acto,» es decir á la reunión de la Junta celebrada el domingo anterior al señalado para la elección. Pero no exige la presencia personal de los Concejales ó ex-concejales proponentes, y por lo tanto, no podía la Junta de Sineu rechazar las propuestas hechas á favor de los reclamantes valiéndose de la exigencia de requisitos que la ley no requiere.—Que este es un medio burdo de impedir el pronunciamiento del voto electoral, constituye una infracción paladina de la ley, aplica indebidamente su artículo 29, y tiene de nulidad la proclamación hecha a favor de otros candidatos en el número suficiente para impedir, ó hacer innecesaria la elección.—Que este proceder no puede autorizarse; y por esto los exponentes fundándose en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y dentro del plazo de 8 días inmediatos á aquella proclamación durante los cuales se hallan de manifiesto ó expuesto al público los nombres de los proclamados reclaman ante esta Comisión Provincial, y suplican que en fuerza de

dicha reclamación se sirva declarar la nulidad de la proclamación de candidatos, hecho como medio y forma de elección por la Junta municipal del Censo de Sineu el día 5 de Diciembre anterior; declarar también la nulidad de la sesión en que dicha proclamación se hizo; resolver que los recurrentes debieron ser proclamados candidatos a concejales para la elección del día 12 con todos los derechos derivados de esta proclamación y providencias cuanto además sea procedente en justicia.

La anterior reclamación fechada en 11 de Diciembre último fué reproducida el día 17 del mismo mes en atención á que el Decreto de 24 de Marzo de 1891 pudiera inducir á estimar que el plazo para la interposición de esta clase de reclamaciones electorales debe comenzar desde el día siguiente al en que se celebró la Junta de escrutinio general, manteniendo en un todo su recurso, y haciendo constar que lo tenían presentado al Sr. Alcalde presidente de aquella villa según recibo que acompañan.

Notificada dicha reclamación á los concejales proclamados D. Bartolomé Font y Vidal, D. Francisco Crespi Niell, Don Guillermo Ribas y Alcover, D. Miguel Gili y Nicolau y D. Monserrate Mateu y Payeras para que en el plazo de 8 días pudieran hacer uso del derecho de defensa que les concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Monserrate Mateu Payeras en el escrito que obra en el folio 20 evacuó la comunicación que le fué conferida exponiendo: Que en efecto en la sesión del Domingo día 5 de Diciembre la Junta municipal del Censo de Sineu aplicando indebidamente el artículo 29 de la Ley electoral vigente, proclamó como definitivamente elegidos al dicente y á otros cinco candidatos, rechazando las propuestas de otros cinco electores aspirantes á ser proclamados candidatos, fundándose en que faltaban ciertos requisitos que la ley no exige; y alega en su favor que lejos de haberse de entender y aplicar la ley en este punto (que la Junta municipal del Censo de Sineu ha considerado tan esencial), por un criterio restrictivo, al contrario ha de dársele la interpretación mas amplia y favorable para el ejercicio del derecho que establece, por lo mismo que se inspira en el propósito de facilitar la intervención de las operaciones electorales y de rodear la emisión del sufragio de toda clase de garantías.

Habia de hacer la Junta municipal del Censo de Sineu la proclamación de candidatos á favor de los cinco electores rechazados, porque con ello no se había lesionado el derecho de nadie, y en cambio se ocasiona una lesión constitutiva de un delito electoral en el caso práctico de lo realizado por la citada Junta al dar lugar su negativa á la nulidad de su acto ó acuerdo, máxime cuando tal negativa fué aprovechada para venir á parar á la proclamación de candidatos en el concepto de definitivamente elegidos, y á eludir la votación. Y este procedimiento excepcional establecido por la ley, no puede ser consentido jamás como medio para eludir ó falsearla en lo que tiene de mas esencial, en lo que precisamente constituye su objeto y fundamento.—Y para que pueda prescindirse de la votación; y la proclamación en concepto de definitivamente elegidos pueda llevarse á cabo y deba prevalecer, se ha de dar la circunstancia á que evidentemente ha atendido la ley al establecer esa excepción respecto de lo que constituye la regla general, de poder racionalmente presumir el concierto ó unanimidad de todas las voluntades de tal modo que la votación hubiera de constituir un acto de pura fórmula, sin objeto y sin finalidad; presunción que no cabe ni puede estimarse en el acto llevado á cabo por la Junta municipal del Censo de Sineu cuando se pidió la proclamación de candidatos en número que excedió al de vacantes y cuando tal proclamación se denegó respecto de algunos de ellos sin razón suficientemente clara, justificada y derecha.—Y que el proceder de la Junta municipal no puede prevalecer, y por esto el exponente suplica que, como los lesiona-

dos del acto llevado á cabo por la Junta municipal del Censo de Sineu el día 5 de Diciembre último se anule tal acto y proceda la Comisión Provincial como mejor haya lugar en justicia.

A su vez D. Bartolomé Font, D. Francisco Crespi, D. Guillermo Ribas y don Miguel Gili presentaron un escrito de defensa fechado el 20 de Diciembre último, que obra al folio 22 y siguientes exponiendo: que aunque la notoria honorabilidad de las personas que componen la Junta municipal del Censo electoral de Sineu podría excusar toda contestación, se creen en el deber de atajar la falsa é injuriosa especie consignada en el recurso para que resalte con luz de evidencia que no se está aquí en frente de una de esas socialías con que intencionadamente se corrompe la pureza del sistema electoral, si no que se trata de un acuerdo manifiestamente legal, de una interpretación de la ley que, aun en el supuesto de que fuese errónea, nadie podría negarle que es sincera y de buena fé, hecha á la vista de todos, explicando sus fundamentos legales y sin sombras de esos subterfugios y artimañas á que aluden los reclamantes.—Que los recurrentes quisieron valer para ser proclamados candidatos del medio que se establece como condición 2.ª en el artículo 24 de la ley electoral, esto es á que les propusieran dos Concejales ó ex-concejales del mismo término municipal. Pero no es exacto como afirman que el motivo en que se fundó la Junta para desestimar las propuestas fué el no hallarse presentes al acto los que las hacían, pues claramente se consignó en el acto de la sesión que se tomaba el acuerdo por no haber presentado sus propuestas en forma, por cuanto los Señores que las suscriben no han ejercido su derecho por sí ó por medio de apoderado en forma legal como taxativamente ordena la ley, sino que los Sres. á quienes se les negó el derecho á ser proclamados candidatos se han limitado á entregar á la Junta las propuestas, en un simple escrito que no tiene valor alguno, ya que es obvio que los derechos sean cuales fueran siempre deben ejercitarse personalmente ó por medio de poder bastante, requisito que no concurre en el presente caso, pues lo único que se exhibió fué unos papeles cualesquiera que llevaban como firma el nombre de algunos ex-concejales, pero sin que constara en forma alguna la autenticidad de los papeles y de las firmas. Y que este criterio de la Junta es el de la ley que tiende á preservar el sistema contra los amañes y fútiles sofisticaciones pues hasta el Concejal ó ex-concejal que pretende ser candidato y no vá personalmente á la sesión de la Junta, tiene que enviar apoderado en forma legal (artículo 26), y á los que son propuestos por el sistema de la ante votación de una vigésima parte de los electores, se les exige caución personal bajo fé de Notario si resulta contradicción entre los certificados de propuesta. Y siendo así para el Concejal ó ex-concejal y para el que ha reunido la vigésima parte de electores, con mayor motivo ha de aplicarse esta exigencia del poder notarial á quien no es concejal, ni lo ha sido nunca, ni ha recurrido al medio de la previa votación para la vigésima.—Que al valerse la ley de la palabra documento equivale á documento fehaciente, público, notarial; ya que el papel privado nada vale ni significa mientras no quede reconocida la firma, y las Juntas municipales del Censo no vienen obligadas á hacer averiguación alguna referente á la autenticidad de simples papeles. Observándose además que el párrafo 1.º del citado art. 26 hablade interesados; denominación mas amplia que la de candidatos pues comprende á éstos y á los ex-concejales ó Concejales que proponen á un tercero que no lo es ni lo fué con anterioridad. De suerte que es clarísimo que los meros proponentes, que no son candidatos, son también interesados, pues van á ejercitar un derecho propio, el de proponer un candidato y que por lo tanto necesitan indispensablemente, si no asiste por sí enviar un apoderado con poder notarial bastante. Y que la Junta

provincial del Censo así lo aplicó en la última elección de Diputados provinciales.—Y por último que las propuestas hechas en la forma expresada, son defectuosas y nulas, y lo acordado por la Junta municipal del Censo de Sineu está basado en la ley. Por lo que suplica que la Comisión Provincial tenga por hechas las precedentes manifestaciones y desestimar por infundada la reclamación de D. Gabriel Llull y otros contra la resolución tomada el 5 de Diciembre último por la Junta municipal del Censo de Sineu.

Resultando que en el acto de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo Electoral de Sineu el día 5 de Diciembre del año último consta que fueron proclamados candidatos D. Bartolomé Font y Vidal, D. Francisco Crespi y Niell y don Guillermo Ribas y Alcover por el Distrito 1.º y por el 2.º D. Monserrate Mateu y Payeras, D. Miguel Gili y Nicolau y don Gabriel Llull y Alonso; y se acordó por unanimidad no haber lugar á que fueran proclamados tales candidatos D. Bartolomé Mestre y Burguera, D. José Gacias y Barceló, y D. Gabriel Llull y Alonso propuestos por el primer Distrito; como tampoco D. Guillermo Salvá y Compañy por el 2.º por no haber presentado sus propuestas en forma.

Resultando que según consta en la misma acta, y como consecuencia de los anteriores acuerdos, debiendo elegirse en el primer Distrito tres Concejales y en el 2.º otros tres, y siendo igual el número de candidatos proclamados en cada uno de dichos distritos la Junta por órgano de su Presidente proclamó definitivamente concejales á los indicados candidatos.

Visto el artículo 24 de la vigente ley electoral que dispone sean proclamados candidatos por las Juntas municipales del Censo cuando se trate de elegir concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y sean propuestos por dos concejales ó ex-concejales del mismo término municipal.

Considerando que siendo un hecho acordado por la Junta municipal que los recurrentes solicitaban personalmente ante la misma su proclamación de candidatos, presentando sus propuestas suscritas por dos concejales ó ex-concejales de aquel término, debieron ser proclamados tales candidatos, y que la resolución acordada por la Junta municipal denegando su proclamación constituye una infracción notoria del artículo 24 de la ley electoral anteriormente citado, privándoles del derecho que la ley les concede de presentarse á la elección.

Considerando que si bien corresponde á las Juntas municipales del Censo la proclamación de candidatos, ésta no puede exigirse á dicho efecto otra prueba documental que la que se halla prescrita en el artículo 24 de la ley anteriormente citado.

Considerando que las referidas Juntas al aplicar la ley no deben confundir actos tan fundamentalmente distintos como la proclamación de candidatos y la declaración de electos, toda vez que esta última, impide de hecho la celebración de la elección.

Considerando que allí donde aparece demostrado el propósito de iniciar la lucha electoral no puede validamente aplicarse el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley electoral.

Considerando que todas las resoluciones ministeriales que se han venido dictando desde que fué promulgada la vigente ley electoral propenden á dejar sin efecto la aplicación del repetido párrafo 2.º del artículo 29 de la misma en todos los casos en que en un mismo Distrito se hayan hecho mayor número de propuestas de candidatos que el de Concejales que haya de elegirse, habiendo establecido sobre este particular constante jurisprudencia.

La Comisión Provincial acordó por mayoría de votos estimar el recurso interpuesto por D. Gabriel Llull Alonso y socios, y en su consecuencia declarar la nulidad de la proclamación de concejales electos hecha por la Junta Municipal del Censo Electoral de Sineu el día 5 de Diciembre del año último á favor de D. Bar-

tolomé Font y Vidal, D. Francisco Crespi y Niell y D. Guillermo Ribas y Alcover por el primer Distrito; y D. Monserrate Mateu y Payeras, D. Miguel Gili Nicolau y D. Gabriel Llull y Alonso por el segundo, formando voto particular D. Gerónimo Pou en el sentido de que procede desestimar dicho recurso, confirmando la proclamación, de Concejales electos hecha por la expresada Junta municipal del Censo Electoral.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 26 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Angel Fernández Caro

Núm. 239

Minas.—En el día de hoy he declarado franco y registrable el terreno que comprendía la mina de lignito «Santa Lucía» (n.º 522) sita en el paraje denominado Es Diunenjes, Ses Costetas y otros del término municipal de Selva, con motivo de haber quedado desiertas las tres subastas efectuadas de dicha mina, y en cumplimiento del art. 100 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL con arreglo al citado artículo y á los efectos del 105 del mismo Reglamento.

Palma 25 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Angel Fernandez Caro

Núm. 224

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombradas D.ª Antonia Sancho Llitas, D.ª Maria Fullá Roig, D.ª Margarita Ferrer Fanals y D.ª Maria Ramon Bonet, Maestras respectivamente de las escuelas públicas elementales de niñas de Artá, Andraitx, Icaia é Ibiza, es preciso que se sirvan pasar por esta Secretaría para recoger sus títulos administrativos ó delegar al efecto persona de su confianza, advirtiendo á los interesadas que si no toman posesion de sus cargos dentro del plazo reglamentario, se darán por caducados dichos nombramientos.

Palma 24 de Enero de 1910.—El Gobernador Presidente, Angel Fernandez Caro.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 207

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—Por el presente se requiere á D. Juan Ramis vecino del pueblo de Llubí para que en el plazo de quince días pueda realizar el descubierta en que se halla por el importe de 61 pesetas 20 céntimos á que ascienden las cuotas y recargos correspondientes al 4.º trimestre de 1908 y 1.º, 2.º y 3.º de 1909 por cánones de superficie de la mina «Antonio» situada en el término municipal de Llubí.

Lo que se publica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del artículo 92 de la Ley de 6 de Julio de 1859.

Palma 24 de Enero de 1910.—Ricardo Ballester,

Núm. 202

INSTITUTO GEOGRAFICO

Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de la población en esta Capital durante el mes de Diciembre último.

Población.	66.121
Número de hechos	
Absoluto.	
Nacimientos.	165
Defunciones.	149
Matrimonios.	88

Por 1.000 habitantes.	Natalidad.	2'50
	Mortalidad.	2'25
	Nupcialidad.	0'50
Número de nacidos		
Vivos.	Varones.	88
	Hembras.	77
Número de defunciones		
Vivos.	Legítimos.	153
	Ilegítimos.	4
	Expósitos.	8
Total.		
Muertos.		
	Legítimos.	5
	Ilegítimos.	1
	Expósitos.	1
Total.		
Número de fallecidos		
Varones.		78
Hembras.		71
Menores de 5 años.		
De 5 y más años.		29
En hospitales y casas de salud.		
En otros establecimientos benéficos.		23
Total.		
Causas de las defunciones		
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).		3
Escarlatina.		5
Difteria y Crup.		9
Gripe.		4
Tuberculosis pulmonar.		15
Sífilis.		1
Cáncer y otros tumores malignos.		6
Meningitis simple.		3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales.		7
Enfermedades orgánicas del corazón.		19
Bronquitis aguda.		4
Bronquitis crónica.		10
Neumonía.		4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.		6
Afecciones del estómago (menos cáncer).		1
Diarrea y enteritis (dos años y más).		2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).		3
Cirrosis del hígado.		2
Debilidad senil.		15
Muertes violetas.		4
Otras enfermedades.		21
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.		5
Total.		

Causas de las defunciones		
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).		3
Escarlatina.		5
Difteria y Crup.		9
Gripe.		4
Tuberculosis pulmonar.		15
Sífilis.		1
Cáncer y otros tumores malignos.		6
Meningitis simple.		3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales.		7
Enfermedades orgánicas del corazón.		19
Bronquitis aguda.		4
Bronquitis crónica.		10
Neumonía.		4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.		6
Afecciones del estómago (menos cáncer).		1
Diarrea y enteritis (dos años y más).		2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).		3
Cirrosis del hígado.		2
Debilidad senil.		15
Muertes violetas.		4
Otras enfermedades.		21
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.		5
Total.		

Palma de Mallorca 22 Enero de 1910.
—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Datos del movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Diciembre último.

Población.	817.289
Número de hechos	
Absoluto.	Nacimientos. 705
	Defunciones. 580
	Matrimonios. 160
Por 1.000 habitantes.	
Natalidad.	2'22
Mortalidad.	1'88
Nupcialidad.	0'50
Número de nacidos	
Vivos.	Varones. 864
	Hembras. 841
Número de defunciones	
Vivos.	Legítimos. 690
	Ilegítimos. 5
	Expósitos. 10
Total.	
Muertos.	
	Legítimos. 16
	Ilegítimos. 1
	Expósitos. 1
Total.	

Número de fallecidos	
Varones.	291
Hembras.	289
Menores de 5 años.	
De 5 y más años.	121
En hospitales y casas de salud.	
En otros establecimientos benéficos.	459
Total.	
Causas de las defunciones	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	9
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.	1
Escarlatina.	8
Coqueluche.	1
Difteria y Crup.	22
Gripe.	10
Tuberculosis pulmonar.	42
Tuberculosis de las meninges.	2
Otras tuberculosis.	4
Sífilis.	1
Cáncer y otros tumores malignos.	16
Meningitis simple.	16
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales.	54
Enfermedades orgánicas del corazón.	84

Bronquitis aguda.	22
Bronquitis crónica.	33
Neumonía.	21
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	34
Afecciones del estómago (menos cáncer).	7
Diarrea y enteritis (dos años y más).	17
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	8
Hernias, obstrucciones intestinales.	3
Cirrosis del hígado.	5
Nefritis y mal de Bright.	4
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	2
Otros accidentes puerperales.	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.	11
Debilidad senil.	53
Muertes violetas.	7
Otras enfermedades.	68
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	14
Total.	
580	

Palma 22 de Enero de 1910.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Sección de Estadística de la provincia de Baleares

Año 1909

Mes de Diciembre

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado:

ENFERMEDADES	EDAD DE LOS FALLECIDOS	AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACION						
		Ciudadela 8.611.	Felanix 11.294.	Lluchmayor 8.859.	Mahón 17.144.	Mancor 12.408.	Palma 63.937	Pollença 8.308.
Fiebre tifoidea.	Menores de 15 años.			1			1	
	De 15 á 59 años.				1		2	
Tifus exantemático.	Menores de 15 años.							
	De 16 á 59 años.							
Viruela.	Hasta 4 años.							
	De 5 y más años.							
Sarampión.	Hasta 4 años.							
	De 5 y más años.							
Escarlatina.	Hasta 4 años.						3	
	De 5 y más años.						2	
Coqueluche.	Hasta 4 años.			1				
	De 5 y más años.							
Difteria y Crup.	Hasta 7 años.						7	
	De 8 y más años.						2	
Gripe.	Hasta 19 años.							
	De 20 á 39 años.							
Septicemia puerperal.	De 40 y más años.		1				4	
	Hasta 19 años.							
Neumonía.	De 20 á 39 años.							
	De 40 y más años.		2	1	1	1	4	
Tuberculosis.	Hasta 19 años.						3	
	De 20 á 39 años.	1			1	2	7	1
Meningitis.	De 40 y más años.						5	1
	Hasta 7 años.		1		1		1	
	De 8 y más años.						2	

Palma 24 de Enero de 1910.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Nota.—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900.

Núm. 231

ALCALDIA DE PALMA

En la sesión pública ordinaria que debe celebrarse este Excmo. Ayuntamiento el día 29 del actual en primera convocatoria ó en su caso el día 31 del mismo mes en segunda se procederá al sorteo de los vocales asociados que deben formar parte de la Junta municipal de esta ciudad durante el presente año.

Lo que se anuncia al público en cum-

plimiento de lo prevenido en el art. 68 de la Ley municipal.

Palma 26 Enero de 1910.—El Alcalde, Luis Alemany.

Núm. 221

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Ignorándose el paradero y domicilio actual de los mozos naturales de esta villa comprendidos en el alistamiento para

el reemplazo del presente año, cuyos nombres se consignan á continuación, se les cita por el presente anuncio para que comparezcan en esta Casa Consistorial á las nueve horas de los siguientes días en que tendrán lugar los actos reglamentarios que se expresan.

Día 30 del mes actual, rectificación del alistamiento.

Día 12 de Febrero siguiente, rectificación y cierre definitivo del mismo.

Día 13 del mismo mes, sorteo.

Día 6 de Marzo próximo, clasificación y declaración de soldados.

Se les advierte al propio tiempo que les parará el perjuicio á que haya lugar en el caso de que dejen de asistir á los mencionados actos y muy especialmente al de la clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

Gabriel Payeras Sabater, de Gabriel y María.

Juan Riutort Morey, de Gerónimo y Juana.

Antonio Pablo Caldentey Obrador, de Andrés y Francisca.

Francisco Massanet Ribot, de Juan y Agueda.

José Molinas Ferrer, de Juan y Antonia.

Mateo Ferrer Bibiloni, de Antonio y Antonia.

Pedro José Torres Muntaner, de Pedro José y Juana.

Andrés Sansó Dalmau, de Matias y Antonia.

Jaime Oliver Alós, de Matias y Catalina.

Jaime Cladera Muntaner, de Antonio é Isabel.

Antonio Torrelló Pastor, de Pedro José y Magdalena.

José Riutort Tous, de Miguel y Margarita.

Juan Estelrich Alós, de Antonio y Margarita.

Juan Tous Font, de Bartolomé y Catalina.

Santa Margarita 25 de Enero de 1910.—El Alcalde, Miguel Monjo.—El Secretario, Emilio Santandreu.

Núm. 220

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en el actual reemplazo naturales de esta Ciudad se les cita por el presente edicto para que ellos ó sus padres comparezcan en esta Casa Consistorial el día 12 de Febrero próximo á las diez horas, de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan

Cristobal Rebas Masanet, de Cristobal y María.

Miguel Soliveret Torrens, de Antonio y Rafaela.

Juan Rebas Vidal, de Juan y Catalina.

Mariano Calvis Calvis, de Mariano y Francisca.

Bartolomé Ventayol Sureda, de Bartolomé y Juana María.

Juan Perelló Parrona, de Melchor y Margarita.

Juan Vera Torres, de Gaspar y Juana María.

Jaime Bosch Terrasa, de Jaime y Catalina.

Miguel Domingo Serra, de Antonio y Catalina.

Antonio Pieras Amengual, de Pedro y Catalina.

Jaime Bonnin Jaume, de Gabriel y Magdalena.

Jaime Ferrer Martí, de Martín y Catalina.

Pedro Gual Campins, de Antonio y María.

Antonio Plomer Cánaves, de Antonio y Juana Ana.

Antonio Llompart Llompart, de Sebastian y Juana Ana.

Pedro Llompart Coll, de Jaime y Margarita.

Alcudia 25 de Enero de 1910.—El Alcalde, Antonio Qués.

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Ignorándose el paradero y actual domicilio de los mozos naturales de esta villa comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del presente año, cuyos nombres á continuación se indican, se le cita por este anuncio para que comparezcan en la Casa Consistorial á las nueve horas de los siguientes días en que se efectuarán los actos que se expresan.

Día treinta del actual rectificación del alistamiento.

Día doce del siguiente mes cierre definitivo del mismo.

Día trece del mismo mes sorteo.

Día seis de Marzo clasificación y declaración de soldados.

Se les advierte también que les parará el perjuicio á que haya lugar en el caso de que dejen de asistir á los mencionados actos y muy especialmente al de la declaración de soldados.

Mozos que se citan

José Camps Frau, de José y María.
Pedro Perelló Gelabert, de Lorenzo y Margarita.
Francisco Alonso Llull, de Juan y María.
Pablo Timoner Carrión, de Juan y Simona.
Rafael Ricava Bauzá, de Miguel y Juana Ana.
Bartolomé Lladó Ferragut, de Bartolomé y Francisca.
José Oliver Genovart, de Gabriel é Isabel.
Jaime Niell Roig, de Jaime y Antonia.
Gabriel Gelabert Buadas, de Cristóbal y María.
Antonio Colom Panua, de Antonio y Rita María.
Gabriel Ferriol Vanrell, de Jaime y Margarita.
Francisco Matas Rintort, de Francisco y Bienvenida.
Juan Ferragut Ramis, de Juan y Magdalena.
Lorenzo Cañellas Juan, de Antonio y Antonia.
Miguel Llull Lladó, de Gabriel y Francisca María.
Antonio Genovart Frau, de José y Margarita.
Juan Rotger Serra, de Ramón y Francisca.
Gabriel Ramis Burguera, de Antonio y Catalina.
Jaime Vallespir Seguí, de Francisco y Antonia Ana.
Guillermo Niell Salvá, de Guillermo y Juana María.
Antonio Juliá Munar, de Juan y Francisca Ana.
Antonio Comas Rotger, de Gabriel y Magdalena.
Sebastián Gelabert Florit, de Sebastián y Margarita.
Gabriel Vidal Ramis, de Gabriel y Martina.
Francisco Margarita Llodrá Costa, de Antonio y Antonia.
Antonio Pou, de Onofre y María Expósito.
José Bassar, de Pedro y Catalina.
Jose Vanrell Jordá, de Gabriel y Antonia.
Sineu 24 de Enero de 1910.—El Alcalde accidental, Francisco Crespi.—El Secretario, Mateo Barceló.

Núm. 211

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Hallándose comprendido en el alistamiento de este pueblo, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente Ley de reclutamiento, el mozo Samuel Diaz Aparicio de Mariano y Olegaria, nacido día 21 de Mayo de 1859, é ignorándose su paradero desde la infancia, se le cita por medio del presente, así como á sus padres, amos y demás personas de quien dependa, para que concurran á los actos de rectificación y cierre definitivo de dicho alistamiento y exponer lo que tengan por conveniente á su derecho, previniéndoles que de no ve-

rificarlo, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Calvia 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Juan Vich.—Bartolomé Cañellas, Secretario.

Núm. 214

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Ignorándose el paradero y actual domicilio de los mozos incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año cuyos nombres á continuación se relacionan, se les cita por medio del presente edicto para que ellos ó sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan comparezcan en estas Casas Consistoriales personalmente ó por legítimo representante en los días y horas en que tendrán lugar los actos siguientes:

Día treinta de los corrientes, rectificación del alistamiento, á las nueve de su mañana.

Día doce de Febrero á las ocho de la mañana, cierre definitivo del alistamiento.

Día trece del mismo mes á las siete de la mañana, sorteo de los mozos.

Día seis de Marzo á las nueve de la mañana, clasificación y declaración de soldados.

Se les advierte también que les parará el perjuicio á que haya lugar en el caso de que dejen de asistir á los actos mencionados y muy especialmente al de la clasificación y declaración de Soldados, en la inteligencia que este edicto se publica en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas.

Mozos que se citan

Pedro Andrés Rosselló y Rosselló, de Antonio y Margarita.
Guillermo Payeras Muntaner, de Guillermo y Antonia.
Lorenzo Amengual Negre, de Bartolomé y Catalina.
Sebastián Cañellas Morro, de Miguel y Francisca.
Miguel Riera Brunet, de Lorenzo y Catalina.
Buñola 22 de Enero de 1910.—El Alcalde, Andrés Homar.—El Secretario, Pedro J. Muntaner.

Núm. 194

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa contratar con los Sres. Urnuck Hermanos la formación de un proyecto de ferrocarril de Palma á Lluchmayor, se anuncia al público, á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que el pliego de condiciones de la contrata estará de manifiesto en la Secretaría de la expresada corporación durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Lluchmayor 22 de Enero de 1910.—El Alcalde, Antonio Catañy.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 206

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Señaladas las Secciones de contribuyentes para la designación de Vocales asociados que deben formar parte de la Junta Municipal de esta Ciudad para durante el actual año, se anuncia al público que se hallan de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, conforme dispone el artículo 67 de la vigente Ley Municipal.

Ciudadela 21 de Enero de 1910.—El Alcalde, Gabriel Saura.—El Secretario, Sebastian Febrer.

Núm. 209

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Hallándose vacante, por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el

suelo anual de 825 pesetas, se anuncia al público por medio del presente, que los aspirantes á la misma que reúnan las condiciones que preceptua la ley Municipal vigente, podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría, dentro el plazo de treinta días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Costitx 24 Enero de 1910.—El Alcalde Jaime Arrom.—Miguel Munar, Oficial encargado.

Núm. 213

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de fecha doce de Noviembre último para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas en la general de consumos, para cubrir el déficit de 3751 pesetas 29 céntimos que resulta en su presupuesto ordinario para el corriente año, acordó en sesión celebrada el día de ayer, en Junta municipal, según está dispuesto por el art. 39 del vigente reglamento de consumos, se ensaye el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales, á cuyo efecto se convoca á los cosecheros, especuladores de las especies que constituyen los arbitrios citados que se detallan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que presenten sus proposiciones durante los dos días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para celebrar conciertos parciales ó gremiales bajo los tipos que quedan señalados en el expediente, caso de no dar resultado este medio, se intente el de arriendo á venta libre de todas las indicadas especies y al efecto se anuncia la subasta de los derechos precitados en el referido estado y recargos autorizados para el día dos del próximo Febrero y si tampoco diese resultado tendrá lugar una segunda y última el día siguiente.—Dichas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días y horas de diez y siete á diez y ocho por el sistema de pujas á la llana y ante la comisión nombrada al efecto; debiendo admitirse en caso de acudir á la segunda subasta posturas por las dos terceras partes del tipo total, adjudicándose el remate al mejor postor.

Dayá 24 de Enero 1909.—El Alcalde, Guillermo Cardell.—P. A. de la J. M.—Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 215

ALCALDIA DE CAPDEPERA

En el depósito municipal de esta villa se halla detenido un perro perdiguero de estatura regular, que tiene la cabeza y orejas de color chocolate con una pequeña mancha blanca en mitad de la frente, el cuerpo y piernas achocolatado y todo salpicado de blanco, y la cola también de color chocolate con la extremidad de la misma blanca; el cual fué encontrado hace varios días vagando por los campos de este término.

Lo cual se anuncia á fin de que llegue á conocimiento del dueño de dicho animal por si quiere recogerlo, en la inteligencia de que si en término de cinco días á contar desde el de la publicación de este anuncio, no se presenta ningún interesado, será vendido dicho perro en pública licitación, y si no hubiese postores ó no se cubriese el cupo de los gastos originados se entregará al que lo encontró y lo ha conservado en su poder.

Capdepera 24 Enero de 1910.—El Alcalde, Bartolomé Melis.

Núm. 199

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de la presente ciudad y escribanía de mi cargo se ha promovido un juicio declarativo de menor cuantía en méritos de demanda deducida á nombre de D. José Planas y Sagraera de este vecindario contra D. Nicolás Vidal y Oliver, cuyo domicilio actualmente se desconoce, á fin de que en definitiva se condene al demandado á pagar al actor la

cantidad de ochocientos sesenta pesetas, importe del capital de quinientas á que se refiere el documento privado presentado y trescientas sesenta por los intereses vencidos hasta el siete Junio del corriente año y además los intereses á razón del seis por ciento respecto del capital que vayan venciendo y al cinco por ciento por lo que se refiere á los intereses que también se devenguen por los intereses en deuda con expresa imposición de todas las costas.

Admitida dicha demanda, en providencia de once del mismo mes de Junio, se confirió traslado con emplazamiento á D. Nicolás Vidal para que compareciese y la contestare dentro del término que al efecto se le señaló y por no haberle encontrado en el domicilio que tenía é ignorándose su actual paradero, á solicitud del actor ha recaído la providencia que dice así.

«Palma veinte y siete Noviembre 1909, —Por devuelto el exhorto únase á los autos de donde procede y las copias queden por ahora en poder del actuario para entregarlas en su lugar y caso al demandado y en atención á que se desconoce el domicilio del mismo, practíquese la notificación y emplazamiento por edictos en la forma que previene el artículo doscientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito: doy fé.—Julio de Torres.—Ante mí, Antonio Tomás.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma al repetido D. Nicolás Vidal y Oliver, ausente en ignorado paradero, expido la presente previniéndole que si no comparece dentro del indicado término de nueve días, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma veinte y nueve Noviembre de mil novecientos nueve.—Antonio Tomás.

Núm. 180

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE MAHON

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento, los artículos de Subsistencias y Utensilios, que á continuación se detallan, se señala el día 22 de Febrero próximo y hora de las once y once y media para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en este Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro obligándose á poner los artículos que se les compran en los almacenes de la Administración militar.

Mahón 21 de Enero de 1910.—El Jefe del Detall, Felipe Carreras.—V.º B.º—E. Director, Andrés Mas.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, harina de todo pan, cebada, leña en rama, sal, paja corta, y carbón cok.

Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña para coladas, paja larga y ceniza.

Núm. 217

SOCIEDAD ANONIMA «EL GAS»

En cumplimiento de lo que previene el artículo 15 de los estatutos porque se rige esta Sociedad la Junta de Gobierno de la misma ha acordado convocar á la general ordinaria para el día trece de Febrero próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la misma calle de Buen Año n.º 6.

Y á tenor de lo que previene el artículo 20 de dichos estatutos, los accionistas deberán depositar sus acciones con veinte y cuatro horas de anticipación á la señalada en las oficinas de la Sociedad y recoger al mismo tiempo su correspondiente papelito de asistencia.

Sóller 24 de Enero de 1910.—Por la Sociedad «El Gas».—El Director Gerente, J. Crespi Mosell.